RESOLUCIÓN No. 164 del 16 de marzo de 2020

"Por la cual se declara la URGENCIA MANIFIESTA en la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E."

La Gerencia de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por el Acuerdo 641 de 2016 del Concejo de Bogotá D.C y por los artículos 4 y 7° del Decreto 139 de 1996, los artículos 42 a 43 de la Ley 80 de 1993, junto a las demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO

Que en el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, se establecen como fines esenciales del Estado los siguientes: "*servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*".

Que conforme a la línea jurisprudencial de la Corte constitucional[1] el derecho a la salud es un derecho de carácter fundamental. Positivamente fue consagrado como tal por el artículo 1 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015.

Que el derecho a la salud está protegido, no solo a través de la Constitución Política, sino también a través de múltiples instrumentos jurídicos internacionales que hoy hacen parte de nuestra normativa por vía del llamado bloque de constitucionalidad (art. 93 de la Constitución Política). Igualmente, se encuentra desarrollado en innumerables disposiciones de origen legal y reglamentario, en especial por medio de las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007, 1438 de 2011 y 1751 de 2015.

Que dicho derecho a la salud dentro del marco de un Estado social de derecho, guarda estrecha relación con la dignidad humana, por ser universal, inherente, indisponible, irrenunciable, por entrañar libertades y derechos, por su esencialidad en la materialización de una vida digna y con calidad, por ser un derecho integral e integrador de otros derechos y condiciones, vital para la eficacia real del principio de igualdad material, por tener una dimensión individual, pero también una dimensión colectiva.

Que, por todo ello, el derecho fundamental a la salud en Colombia es objeto de todas y cada una de las garantías constitucionales y legales previstas para dicho derecho y no solo para efectos de su justiciabilidad vía acción de tutela.

---

[1] *T-227/03, T-859/03, T- 694/05, T-307/06, T-1041/06, T-1042/06, T-016/07, T-085/07, T-200/07, T-253/07, T-523/07, T-524-07, T-525/07, T-648/07, T-670/07, T-763/07, T-144/08, T-361/14, entre otras*

RESOLUCIÓN No. 164 del 16 de marzo de 2020

"Por la cual se declara la URGENCIA MANIFIESTA en la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E."

Que el Artículo 49 de la Constitución Política establece que *"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad".*

Que frente a lo anterior la Corte Constitucional expresó a través de la Sentencia No. T-487 de agosto 11 de 1992 que *"Los recursos, cuidados y tratamientos previstos para la atención en la salud a las personas, deben salvaguardar invariablemente la dignidad personal y los derechos humanos y civiles, basarse en criterios razonables y técnicos que propendan por la rápida recuperación de la salud. La implementación de los derechos de los pacientes exige respeto a la diferencia y una práctica más democrática".*

Que el Artículo 366 de la Constitución Política consagra que *"El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación".*

Que el artículo 3 de la Ley 1523 de 2012 establece los principios generales asociados con la Gestión del Riesgo, dentro de los que se resaltan: (i) principio de protección; (ii) principio de solidaridad social, (iii) principio del interés público o social; (iv) principio de precaución; (v) principio sistémico; (vi) principio de concurrencia y (vii) principio de subsidiariedad.

Que los principios antes enunciados orientan las acciones dirigidas a disminuir el impacto negativo que conllevan las situaciones de emergencias y desastres de origen natural y antrópico.

Que la Ley 1751 de 2015 establece como obligación a cargo del Estado formular y adoptar políticas que propendan por la promoción de la salud, prevención y atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

Que de acuerdo con el artículo 1 del Reglamento Sanitario Internacional se considera emergencia de salud pública de importancia internacional un evento extraordinario que: i) constituye un riesgo para la salud pública de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad, y ii) podría exigir una respuesta internacional coordinada.

RESOLUCIÓN No. 164 del 16 de marzo de 2020

"Por la cual se declara la URGENCIA MANIFIESTA en la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E."

Que ante la identificación del nuevo Coronavirus (COVID-19) desde el pasado 7 de enero, se declaró este brote como Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por parte de la Organización Mundial de la Salud, razón por la cual el Estado ha venido implementando medidas para enfrentar su llegada en las fases de prevención y contención en aras de mantener los casos y contactos controlados.

Que el COVID-19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: 1) gotas respiratorias al toser y estornudar, 2) contacto indirecto por superficies inanimadas y 3) aerosoles por microgotas.

Que, de acuerdo con la OMS, existe suficiente evidencia para indicar que el COVID-19 se transmite de persona a persona pudiendo traspasar fronteras geográficas a través de pasajeros infectados; la sintomatología suele ser inespecífica, con fiebre, escalofríos y dolor muscular, pero puede desencadenar en una neumonía grave e incluso la muerte.

Que, a la fecha, no existe un medicamento, tratamiento o vacuna que permita evitar o contrarrestar el virus y, en consecuencia, por su sintomatología y forma de obrar en la persona, genera complicaciones graves y que, de acuerdo con las recomendaciones de los expertos, la forma más efectiva de evitar el contagio es tener una higiene permanente de manos y mantener los sitios de afluencia de público debidamente esterilizados.

Que aunado a lo anterior, la Contratación Estatal, se encuentra estrechamente ligada con la realización de los fines del Estado, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, siendo los fines esenciales del Estado de manera principal: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (art. 2 de la Carta Política), correspondiéndole al Estado social *"El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población" (art. 366 ibídem), precisando el inciso 1 del artículo 365 ibídem que "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional."*

Que la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente es Empresa Social del Estado, cuyos objetivos conforme al artículo 4 del Decreto 1876 de 1994, en lo atinente a esta Resolución, son:

> ***"ARTÍCULO 4°.- Objetivos de las empresas sociales del Estado.*** *Son objetivos de las Empresas Sociales del estado, los siguientes:*
>
> *a. Producir servicios de salud eficientes y efectivos que cumplan con las normas de calidad establecidas, de acuerdo con la reglamentación que se expida para tal propósito;*

RESOLUCIÓN No. 164 del 16 de marzo de 2020

"Por la cual se declara la URGENCIA MANIFIESTA en la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E."

b. Prestar los servicios de salud que la población requiera y que la Empresa Social, de acuerdo con su desarrollo y recursos disponibles pueda ofrecer,

(...)

e. Satisfacer los requerimientos del entorno, adecuando continuamente sus servicios y funcionamiento;

(...)"

Que conforme al numeral 6 del artículo 195 de la Ley 100 de 1993, las Empresas Sociales de Salud *" 6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto General de Contratación de la administración pública".*

Que a su turno, el artículo 16 del referido Decreto 1876 de 1994 señala:

"ARTÍCULO 16°.- Régimen jurídico de los contratos. A partir de la fecha de creación de una Empresa Social del Estado, se aplicará en materia de contratación las normas del Derecho Privado, sujetándose a la jurisdicción ordinaria conforme a las normas sobre la materia. Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 98 del Decreto-ley 1298 de 1994, las Empresas Sociales del Estado podrán discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.

PARÁGRAFO. - En el evento en el que se encuentren contratos en ejecución en el momento de transformación de una entidad en Empresa social del Estado, esto continuarán rigiéndose hasta su terminación, por las normas vigentes en el momento de su celebración.

Que de conformidad con el Manual de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. contenido en la Resolución No. 152 de 18 de marzo de 2019 en su numeral 8.3.2.2 referido a la fase de selección contratación directa dispone en su numeral 8.3.2.2.2 casos especiales de contratación directa, los casos que por su naturaleza y sin importar la cuantía no requerirán de invitación a cotizar, uno de los cuales, contenidos en el numeral 3 es *"cuando se trate de urgencia manifiesta declarada".*

Que el artículo 28 del Código Civil establece que *"Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal."*

Que la urgencia manifiesta, en materia de contratación, está definida por el artículo 42 de la Ley 80 en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN No. 164 del 16 de marzo de 2020

"Por la cual se declara la URGENCIA MANIFIESTA en la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E."

"ARTÍCULO 42. DE LA URGENCIA MANIFIESTA. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección públicos.

La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente".

Que la doctrina señala que la Urgencia Manifiesta constituye una causal de Contratación Directa, dado que *"la ley, en aplicación del postulado de prevalencia del interés público, sacrifica los principios de igualdad, y transparencia que sustentan la licitación o concurso, por entender que un proceso de esa naturaleza conlleva que no es posible perder si se trata de no afectar el interés público, que reclama apresuradamente el bien, obra o servicio".*[2]

Que la Corte Constitucional ha expresado frente a la constitucionalidad de la Urgencia Manifiesta que *"no encuentra la Corte reparo alguno de constitucionalidad a la declaración administrativa de Urgencia Manifiesta regulada en el artículo 42 de la ley 80 de 1993, puesto que constituye una justificada excepción a los procedimientos reglados de selección objetiva si se tiene en cuenta que su aplicación se encuentra sujeta a la existencia de situaciones evidentes de calamidad pública o desastre que afecten de manera inminente la prestación de un servicio que son circunstancias que por su propia naturaleza hacen imposible acudir al trámite de escogencia reglada del contratista".*[3]

Que en sentencia de 16 de julio de 2015[4] el Consejo de Estado ha señalado sobre la Urgencia Manifiesta que:

"De las normas en referencia resulta viable concluir que la urgencia manifiesta tiene cabida cuando:
-. Se requiere la prestación ininterrumpida de un servicio, el suministro de bienes o la ejecución de obras.
-. Se presentan situaciones relacionadas con estados de excepción.[5]

---

[2] DÁVILA VINUEZA, Luis Guillermo. Régimen Jurídico de la Contratación Estatal. 2da Edición. Legis Editores. 2003. Pág. 331 a 335.

[3] Sentencia C – 949 de 2001.

[4] Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección A-. C.P.: Hernán Andrade Rincón (E). Sentencia de 16 de julio de 2015. Radicación número: 76001-23-31-000-2002-04055-01(41768)

[5] De conformidad con la Carta Política de 1991, existen tres estados de excepción: la guerra exterior, conmoción interior y emergencia económica, social y/o ecológica, cuya declaración al tenor de lo dispuesto en los artículos 213, 214 y 215 de la Constitución compete al Presidente de la República junto con todos sus ministros.

RESOLUCIÓN No. 164 del 16 de marzo de 2020

"Por la cual se declara la URGENCIA MANIFIESTA en la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E."

-. Se presentan hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre.
-. Se presentan situaciones similares a las anteriores.

Su procedencia se justifica en la necesidad inmediata de continuar prestando el servicio, suministrando el bien o ejecutando la obra o conjurar las situaciones excepcionales que afectan al conglomerado social, lo que impide acudir al procedimiento de selección de licitación pública en tanto este medio de escogencia de contratista supone la disposición de un período más prolongado de tiempo que eventualmente pondría en riesgo el interés público que se pretende proteger con la declaratoria de urgencia manifiesta y la consecuencial celebración del correspondiente contrato.

Así pues, la figura de la urgencia manifiesta se sustenta en, al menos, tres principios:

Por un lado, el principio de necesidad que consiste en que debe existir una situación real que amenace el interés público ya sea por un hecho consumado, presente o futuro y que hace necesaria la adopción de medidas inmediatas y eficaces para enfrentarla.

El principio de economía en virtud del cual se exige que la suscripción del negocio jurídico dirigido a mitigar la amenaza o el peligro en que se encuentra el bien colectivo, se realice por la vía expedita de la contratación directa, pretermitiendo la regla general de la licitación pública para garantizar la inmediatez y/o la continuidad de la intervención del Estado.
El principio de legalidad que supone que la declaratoria de la urgencia manifiesta solo procede por las situaciones contenidas expresamente en la norma, sin que puedan exponerse razones distintas para soportarla." (Subrayado fuera de texto).

Que actualmente a nivel mundial se han activado las alertas frente a la situación de Orden Público en salud relacionada con la propagación del virus COVID-19, frente al cual el Ministerio de Salud y Protección Social (En adelante MSPS) se ha permitido indicar que se trata de un "*virus que surge periódicamente en diferentes áreas del mundo y que causan Infección Respiratoria Aguda (IRA), es decir gripa, que pueden llegar a ser leve, moderada o grave. El nuevo Coronavirus (COVID-19) ha sido catalogado por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de importancia internacional (ESPII). Se han identificado casos en todos los continentes y, el 6 de marzo se confirmó el primer caso en Colombia*". [6]

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS), ha decidido aumentar a nivel mundial la evaluación del riesgo de propagación y el riesgo de impacto del virus a nivel muy alto, con lo cual corresponde al Estado Colombiano y a esta entidad, adoptar medidas urgentes y extraordinarias que permitan conjurar

[6] https://www.minsalud.gov.co/salud/publica/PET/Paginas/Covid-19.aspx

o disminuir el impacto de dicho virus en la población colombiana. Que en vista de la situación de orden público social que se presenta por la propagación del virus que tiene como portador activo o pasivo pero indudable transmisor al hombre, se da la condición de calamidad por transmisión humana siendo un efecto antrópico en el medio social que amenaza la salud y pone en riesgo la vida.

Que aunado a lo anterior, el MSPS a través de Boletín de Prensa emitido el día 06 de marzo de 2019, indicó, entre otras cosas, que *"Durante esta semana, el ministro de Salud y Protección Social, Fernando Ruiz Gómez, se reunió con Secretarios de Salud del país, EPS, IPS, aseguradoras y agremiaciones para establecer el Plan de respuesta ante el ingreso de coronavirus a Colombia,* ***por lo cual todos los territorios deben a partir de este momento activar su plan de contingencia para enfrentar este reto en salud mundial.*** *El Ministerio de Salud y Protección Social es el encargado de informar a la ciudadanía los casos confirmados en el país. (...)* ***El país se prepara desde hace más de ocho semanas para enfrentar la llegada del nuevo coronavirus COVID-19. (...). Con esto termina la fase de preparación y se activa la fase de contención en el territorio nacional.***" (Negrilla fuera de texto).

Que el 9 de marzo de 2020, el Director General de la OMS recomendó, en relación con COVID-19, que los países adapten sus respuestas a esta situación, de acuerdo al escenario en que se encuentre cada país, e invocó la adopción prematura de medidas con un objetivo común a todos los países: detener la transmisión y prevenir la propagación del virus para lo cual los países sin casos; con casos esporádicos y aquellos con casos agrupados deben centrarse en encontrar, probar, tratar y aislar casos individuales y hacer seguimiento a sus contactos.

Que el Ministerio de Salud, a través de la Resolución 380 de 10 de marzo de 2020, adoptó las medidas preventivas de aislamiento y cuarentena respecto de las personas que arribaran a Colombia procedentes de la República Popular China, de Italia, de Francia y de España y dispuso las acciones para su cumplimiento, así como la disposición de los recursos financieros, humanos y logísticos para enfrentar la pandemia.

Que, a su turno, la Alcaldía Mayor de Bogotá, mediante el Decreto Distrital 081 del 10 de marzo de 2020, adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) en Bogotá.

Que el 11 de marzo de los corrientes la OMS declaró que el brote de COVID-19 es una PANDEMIA, esencialmente por la velocidad en su propagación, y, a través de comunicado de prensa, anunció que, a la fecha, en más de 114 países, distribuidos en todos los continentes, existen casos de propagación y contagio y más de 4.291 fallecimientos, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, que redunden en la mitigación del contagio.

RESOLUCIÓN No. 164 del 16 de marzo de 2020

"Por la cual se declara la URGENCIA MANIFIESTA en la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E."

Que, con base en dicha declaratoria, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró *"la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020"* que *"podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada o cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si éstas persisten o se incrementan, podrá ser prorrogada"*

Que mediante Decreto 087 de 16 de marzo de 2020, la Alcaldía Mayor de Bogotá de Bogotá declara la calamidad pública con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) en Bogotá D.C.

Que en consecuencia, la llegada del COVID-19 representa una situación real que amenaza la salud pública y hace necesaria la adopción de medidas inmediatas y eficaces para enfrentarla en sus fases de prevención, contención y mitigación.

Que, aunado a lo anterior, la Administración, en cumplimiento de los principios constitucionales descritos en los primeros acápites, ostenta la obligación imperativa, en su calidad de actor del Estado Social de derecho, de garantizar a todos sus colaboradores, ya fueren funcionarios, trabajadores oficiales, o contratistas, los elementos necesarios encaminados a brindarles la protección adecuada contra el COVID-19 y evitar que contagiados sintomáticos o asintomáticos se conviertan en transmisores durante el desarrollo de sus funciones o actividades, razón por la cual también deberá adquirir con carácter urgente tales elementos.

Que dicha situación no conllevará en ningún caso a configurar relaciones de carácter laboral no existentes en la actualidad.

Que de acuerdo a los tiempos reglados de los procedimientos de selección y al carácter urgente de los bienes y servicios necesarios para conjurar la emergencia, resulta imposible acudir a los mismos, ya que obligaría a incurrir en dilaciones injustificadas al momento de contar con el deber de brindar una atención prioritaria y de urgencia, razón por la cual será necesario acudir a la CONTRATACIÓN DIRECTA y a la simplificación de procesos en la cadena de compras y abastecimiento de insumos, bienes y medicamentos, como también en la contratación de personal necesario que apoye la emergencia con el fin de garantizar oportunamente la continuidad en la prestación del servicio dentro de la Urgencia Manifiesta.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-573 del 27 de mayo de 2005, con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, señaló: *"6. Derecho a la continuidad en la prestación del servicio público de salud: su relación con el principio de efectividad, con el principio de eficiencia y con el principio de confianza legítima 6.1. Han sido reiteradas las ocasiones en las cuales esta Corte se ha pronunciado sobre la necesidad de que los servicios públicos se presten de manera efectiva. La Corte ha entendido que la prestación efectiva de los servicios públicos está estrechamente conectada con la continuidad en su prestación que supone, a la vez, la prestación sin interrupciones, permanente y constante del servicio. El alcance que la Corte ha fijado al principio de continuidad del servicio público de salud es bastante amplio, en especial, cuando está de por medio la*

RESOLUCIÓN No. 164 del 16 de marzo de 2020

"Por la cual se declara la URGENCIA MANIFIESTA en la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E."

protección de derechos fundamentales, como la vida, la integridad y la dignidad. 6.2. El principio de continuidad en la prestación del servicio público de salud también está relacionado con el principio de eficiencia. Esta Corte ha afirmado de manera reiterada que: "el principio de eficiencia no solamente tiene que ver con la eficacia y la adecuada atención, sino con la continuidad en la prestación del servicio (SU.562/99). Esto es particularmente importante tratándose de la salud. Se debe destacar que la eficiencia debe ser una característica de la gestión. La gestión implica una relación entre el sistema de seguridad social y sus beneficiarios. La gestión exige una atención personalizada en torno a los derechos y necesidades de los usuarios y una sensibilidad social frente al entramado normativo para que el beneficiario no quede aprisionado en un laberinto burocrático" 6.3. La naturaleza misma del servicio público de salud en virtud de lo establecido por el artículo 49 de la Constitución Nacional, se conecta de modo necesario con la permanencia del servicio, así que no puede admitirse su interrupción. Si a lo anterior se añade el carácter obligatorio de los servicios es factible sostener como lo hizo la Corte en sentencia T-889 de 2001. M. P. Manuel José Cepeda que: "[e]l Estado es responsable de garantizar que las entidades de la seguridad social - públicas o particulares- estén dispuestas en todo momento a brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios. Allí radica uno de los fines esenciales de la actividad que les compete según el artículo 2° de la Carta" (subraya no original). 6.4. La continuidad en la prestación del servicio público de salud se ha protegido no solo en razón de su conexión con los principios de efectividad y de eficiencia sino también por su estrecha vinculación con el principio establecido en el artículo 83 de la Constitución Nacional de acuerdo con el cual "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas." Esta buena fe constituye el fundamento sobre el cual se construye la confianza legítima, esto es, la garantía que tiene la persona de que no se le suspenderá su tratamiento una vez iniciado." Por ello se entiende que, en materia de salud, la Ley de Garantías Electorales consagró dos tipos de excepciones a las limitaciones de Contratación Directa: un primer tipo, frente a las eventuales situaciones de urgencias "sanitarias" y un segundo tipo, referente al tema de cumplimiento de los deberes de la "entidades sanitarias y hospitalarias".

Que el artículo 43 de la ley 80 de 1993 indica que *"Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración. Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta."*

Que a pesar del régimen privado que rige a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., debe observarse la Ley 1150 de 2007 que prevé en su artículo 13 que "Las *entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos* 209 *y* 267 *de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso (...)",* de tal manera que para asegurar la gestión fiscal se atenderá a lo prescrito por el precitado artículo 43 de la Ley 80.

RESOLUCIÓN No. 164 del 16 de marzo de 2020

"Por la cual se declara la URGENCIA MANIFIESTA en la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E."

Que de conformidad con las anteriores consideraciones, se hace necesario declara la URGENCIA MANIFIESTA para aprobar y permitir la implementación de la CONTRATACIÓN DIRECTA y la simplificación de procesos en la cadena de compras y abastecimiento de insumos, bienes y medicamentos, como también en la contratación de personal necesario que apoye la emergencia con el fin de garantizar oportunamente la continuidad en la prestación del servicio dentro de la Urgencia Manifiesta, por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., para los fines anteriormente justificados.

Que en mérito de lo expuesto;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR LA URGENCIA MANIFIESTA en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., para atender la Emergencia hospitalaria que se presenta ante la falta de suministros y en general, todas aquellas necesidades que surjan con ocasión y en relación con el COVID-19.

ARTÍCULO SEGUNDO. AUTORIZAR y CONMINAR a la Dirección de Contratación y Dirección Administrativa para adelantar todos los trámites pertinentes para adquirir de manera urgente los elementos necesarios para atender los casos objeto de la Urgencia Manifiesta y a garantizar el abastecimiento de los mismos.

PARAGRAFO PRIMERO. ENTIENDASE que la urgencia manifiesta procede únicamente para la contratación de bienes y servicios, personal y a la simplificación de procesos destinados a la atención de la calamidad generada por el COVID-19 y que ponga en riesgo la salud de las personas que concurran al servicio público de salud a cargo de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., así como para la adquisición de los insumos de protección de los servidores públicos, así como de quienes mediante contrato de prestación de servicios apoyan la función.

ARTÍCULO TERCERO. AUTORIZAR a la Subgerencia Corporativa a incrementar el gasto mensual del rubro 23201020102 del Material médico quirúrgico del proceso de compras, establecido en la Resolución 021 de 16 de enero de 2020 *"Por la cual se delega ordenación del gasto, se constituye y establece el funcionamiento de la caja menor para la vigencia fiscal comprendida entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2020 de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E"* por una cuantía de hasta quince millones ($15.000.000) con el fin de garantizar la provisión requerida durante la urgencia manifiesta, y en todo caso no se podrá superar del tope anual de la resolución.

RESOLUCIÓN No. 164 del 16 de marzo de 2020

"Por la cual se declara la URGENCIA MANIFIESTA en la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E."

ARTÍCULO CUARTO. AUTORIZAR a la Dirección Administrativa a incrementar el gasto mensual en los rubros: 231020105 "Gastos de Transporte y Comunicaciones"; 23102010801 "Mantenimiento de la ESE; 231020110 "Materiales y Suministros" y 232010301 "Mantenimiento Equipo Hospitalario", para los procesos de la Dirección Administrativa, establecido en la Resolución 021 de 16 de enero de 2020 *"Por la cual se delega ordenación del gasto, se constituye y establece el funcionamiento de la caja menor para la vigencia fiscal comprendida entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2020 de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E"*, por una cuantía en los rubros de:

- 231020105 "Gastos de Transporte y Comunicaciones", por valor de: $8.970.000
- 23102010801 "Mantenimiento de la ESE", por valor de: $11.568.000
- 231020110 "Materiales y Suministros", por valor de: $7.184.000
- 232010301 "Mantenimiento Equipo Hospitalario", por valor de: 6.804.000

Lo anterior, con el fin de garantizar el suministro oportuno generado por la Urgencia Manifiesta y en todo caso, no se podrá superar del tope anual de la resolución.

ARTÍCULO QUINTO. AUTORIZAR y CONMINAR a la Dirección financiera a privilegiar con pronto pago a proveedores que suministran bienes y servicios objeto de la Urgencia Manifiesta, en un término inferior a la política de pago de la SUBRED, siempre y cuando se garanticen los mejores precios del mercado.

ARTÍCULO SEXTO. Los efectos de la declaratoria de urgencia manifiesta se prolongarán por el tiempo que dure la calamidad y se retornará a la contratación ordinaria una vez que el Ministerio de Salud y Protección Social comunique la superación de la situación generada por el COVID-19.

PARAGRAFO PRIMERO. Los procesos de contratación que durante el lapso por el que se prolongue la calamidad puedan adelantarse dentro de los parámetros normales de contratación deberán ceñirse al Manual de Contratación siempre que la planeación contractual indique que la atención de la necesidad relacionada con el servicio público de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. pueda cumplirse dentro de los términos previstos por dicho manual sin riesgo para la prestación eficiente y eficaz del servicio que ponga en peligro el derecho fundamental a la salud.

RESOLUCIÓN No. 164 del 16 de marzo de 2020

"Por la cual se declara la URGENCIA MANIFIESTA en la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E."

ARTÍCULO SEPTIMO. INFORMAR al ente de control respectivo las Contrataciones Directas que se celebren, en cumplimiento del artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de su expedición.

Dada en Bogotá D.C a los dieciséis (16) días del mes de marzo de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA YOLANDA RUIZ VALDÉS
Gerente

Elaboro: Laura V. Grazziani González – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Blanca Yurani Flórez – Directora de Contratación
Liliana Cabrera-Directora Administrativa
Liliana Rodríguez-Directora Financiera
Fernando Álvarez Rojas – Abogado Asesor Subred.
Ana Catalina Castro Lozano – Subgerente Corporativa.
Aprobó: Martha Isabel Delgado – Asesora de Gerencia